



GESTIÓN
2019 - 2022

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas ¡Por un Calca diferente!

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 273 -2022-MPC.

Calca, 10 de agosto del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

VISTOS: El formulario Único de Trámite (F.U.T.), con Registro 7245 de fecha 20 de julio de 2022, del administrado Rey Manuttupa Álvaro, Informe ° 1256-2022/SGTV/MPC/NMM, de fecha 25 de julio de 2022, del Lic. Néstor Minauro Moreyra, Sub Gerente de Tránsito y Vialidad, Informe de Gerencia Municipal N° 72-2022-MPC/GM, de fecha 26 de julio de 2022, del CPC Juan Enrique Del Mar Santa Cruz, Gerente Municipal, Informe Legal N° 540—2022-OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 08 de agosto de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – MPC, en referencia al pronunciamiento sobre recurso de apelación, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, por el que se establece que toda persona tiene derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a Ley;

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su CAPÍTULO II LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBCAPÍTULO I LAS NORMAS MUNICIPALES Artículo 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL: El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades.

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° de la norma precitada, refiere que los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, en ese entender el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma antes aludida señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el numeral 20.1.2 del artículo 20° de la norma en mención señala que, mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

Que, de conformidad al artículo 173° de la citada norma, señala que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley, y; corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, el artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito -Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre. En ese entender el artículo 289° de la citada norma refiere que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Que, el artículo 304° de la Precitada norma establece que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda.

Que, con Resolución Gerencial de Sanción N° 1313-2022-MPC/GM de fecha 20JUN2022, resuelve sancionar al administrado REY MANUTTUPA ALVARO identificado con DNI N° 71536741, domiciliado en el inmueble Calle Vilcanota 106, del distrito de San Salvador, provincia de Calca y departamento del Cusco, según Reniec, conductor del vehículo de placa de rodaje N° 91903A; por la infracción tipificada en el Código G59 por "conducir un vehículo de categoría 4 con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrísas; o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad", con la multa equivalente al 8.00% dela UIT, correspondiente a S/. 360.00 y solidariamente al/la propietario/a de la unidad vehicular de placa de rodaje N° 91903; administrado Walter Edwin Quiza Quispe, con la precitada sanción, y; con la sanción no pecuniaria de acumulación de 40 puntos en su récord de conducir.

Que, mediante Formulario Único de Trámite (F.U.T.) con registro de Trámite Documentario (Mesa de Partes) N° 7245 de fecha 20JUL2022, presentado por el señor REY MANUTTUPA ALVARO identificado con DNI N° 71536741 (en adelante el administrado), quien interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 1313-2022-MPC/GM de fecha 20JUN2022, notificado mediante Notificación N° 1350-2022-SGTV-GIDU-MP en fecha 07JUL2022, con base a los siguientes argumentos que de manera sucinta se expone:

- El primer fundamento del administrado refiere que: A la imposición de la papeleta de infracción el FM' interviniente nunca me informo que tenía derecho a presentar un descargo, motivo por el cual nunca descerque la infracción, el FAT solo se atinó a imponer la papeleta y el recurrente muy cortésmente recepcione y lo firme. Al respecto, conforme al numeral 1 del artículo 327° referente al Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta en la intervención para la detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública, el efectivo de la Policía Nacional ordenará al conductor detener el vehículo y acercarse a la ventanilla del



Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

GESTIÓN
2019 - 2022

lado del conductor a fin de solicitarle su licencia de conducir y la tarjeta de identificación vehicular o, en su caso, tarjeta de propiedad. Una vez solicitado dichos documentos, el policía deberá indicar al conductor el código y descripción de las infracciones detectadas y procederá al llenado de la papeleta. Acto seguido, solicita la firma del conductor y le devuelve los documentos conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. En caso la persona intervenida se niega a firmarla, el efectivo dejara constancia del hecho en la papeleta. En ambos casos, se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. Referente a que el PNP nunca informó que tenía derecho a presentar un descargo, no es obligación del efectivo de la PNP por ser información complementaria consignada en el reverso de la Papeleta de Infracción N° 102382A, en conformidad con el literal c) del Inciso 1.12 del numeral 1 del artículo 326° referente a los Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

- El segundo fundamento del administrado refiere que: En fecha 28JUN2022, he sido enterado de la resolución gerencial de sanción N° 1313-2022-MPC/GM de fecha 20JUN2022, mediante notificación N° 1350-SGTV-GIDU-MPC, y con el derecho que me asiste contemplando en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, tengo a bien de contradecir que sea vulnerado lo prescrito en los Arts. 326 y 327 del D.S. N° 016-2022-MTC, Art. 04 numeral 4.1, 4.2 4.3 del D.S. N° 003-2014-MTC. Que prescriben los requisitos de los formatos de las papeletas de infracción, procedimiento para la detención de infracción e imposición de la papeleta. Al respecto, en cuanto a los testigos, deberán ser personas que han presenciado los hechos, siendo sujetos distintos a las partes intervinientes, es decir, del infractor y/o la autoridad de tránsito, toda vez que se deberá garantizar la imparcialidad de las partes en las pruebas aportadas, así como el debido proceso y el derecho a la defensa, entre otros preceptos de orden constitucional; en el presente caso el infractor y/o la autoridad de tránsito no presentaron testigos al haber reconocimiento de la infracción por parte del infractor al firmar la papeleta; del mismo modo en el recurso de apelación presentado por el administrado no especifica si hubo algún testigo que presenció los hechos al momento de la imposición de la papeleta, es decir que no realizó la observación respecto si usaba el caso de seguridad al momento de conducir al momento de la intervención e imposición de la papeleta, motivo por el cual, el efectivo de la PNP ha procedido en dejar vacío dichos casilleros trazándose con una línea al no haber testigo que se pueda identificar. Referente al casillero de la Autoridad que sanciona se encuentra debidamente llenado con los datos del efectivo de la PNP interviniente por lo que, no se encuentra alguna omisión en la Papeleta de Infracción N° 102382; siendo hechos que no generan ninguna vicio para una causal de nulidad por que conforme al artículo 326° del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, son requisitos de los formatos de las papeletas del conductor deben contener los señalados en su numeral 1, mismos que se encuentran contemplados en la Papeleta de Infracción N° 102382. Del mismo modo, el Artículo 14° de la Ley 27444 referente a la conservación del acto en su numeral 14.1 señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.
- El tercer fundamento del administrado refiere: a los alcances de Decreto Supremo N° 028-20009-MTC, respecto al artículo 4° referente del levantamiento e la papeleta. Al respecto, se debe tener en cuenta que la infracción fue cometida en vía nacional (Av. Vilcanota) y no en ámbito urbano, conforme al numeral 1 del artículo 327° referente al Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta en la intervención para la detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública; pero sin perjuicio a ello conforme al Coronel José Franco Martínez en el cumplimiento de sus funciones en el año 2021 en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional del Perú señaló que en ninguna parte de la norma se afirma que se deba mostrar o presentar algún documento. "Interpretan de una manera errada el Decreto Supremo 028-2009- MTC", enfatizó. El oficial precisó que lo que sí pueden hacer es "nombrar el operativo que estamos realizando y al mando de qué oficial estamos ahí". Asimismo, en el Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre se detalla que esta información solo se brinda cuando la intervención se realiza como parte de un operativo de fiscalización y no cuando el conductor ha sido visto en flagrancia. En ese entender conforme a la norma citada por el administrado en la parte final del numeral 4.3 señala que deberá consignar en el rubro "observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso, en el presente punto resulta ser la norma clara, por qué PNP no consignó la medida preventiva a imponerse.
- El cuarto fundamento del administrado refiere que: (...) el efectivo policial pese a no consignar estos rubros que obligatoriamente deben ser consignados en las papeletas de infracción al R.N.T y no haber cumplido con la MEDIDA PREVENTIVA, que obliga en la Tabla de infracciones al R.N.T código U-59°, es decir no ha cumplido con retener la unidad vehicular; estas omisiones por parte de las autoridades encargados de imponer infracciones deviene en nulidad de pleno derecho; es más cómo es posible que el órgano administrativo de la gerencia municipal del Municipio de Calca, ratifique dicha sanción mediante su resolución de sanción N° 1313-2022- MPC-GM. Estos actos administrativos deben ser declarados nulos de puro derecho solo en vía administrativa, conforme se tiene la Resolución de Alcaldía N° 064-2020-MESCH, que lo consideramos como precedente administrativo para el presente caso.
Al respecto, se debe precisar que el efectivo policial si consignó los rubros que son obligatorios en la papeleta de infracción; respecto al cumplimiento de la medida preventiva por el oficial la carga de la prueba en conformidad con el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JIJS, corresponde al administrado aportar pruebas que acredite su testimonio; hecho que no ocurre por parte del administrado.
- El quinto fundamento del administrado refiere: sobre la Ley N° 27444, respecto a los numerales 1 y 2 del artículo 10° sobre los causales de nulidad, y; el numeral 2 y 4 del artículo 3° sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, artículo 6 sobre Motivación del acto administrativo, como del principio de legalidad y principio del debido procedimiento contemplados en el artículo IV del título preliminar de la citada norma, asimismo, cita la STC N° 00312-2011-AA.
Al respecto, conforme se vino analizando en los párrafos anteriores la Papeleta de Infracción N° 102382A, no carece de ningún vicio que cause su nulidad de pleno derecho en consecuencia se emitió la Resolución Gerencial de Sanción N° 1313-2022- MPC/GM de fecha 20JUN2022, conforme a ley. Asimismo, la Resolución Gerencial de Sanción N° 1313-2022-MPC/GM de fecha 20JUN2022, ha sido emitido observando el principio de legalidad, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, asimismo está fundada en derecho y está debidamente motivada toda vez que contiene una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, respetando el debido procedimiento, fundamentándola incluso con el informe técnicos jurídico proporcionado tanto por el Sub Gerente de Tránsito y Vialidad como por la Especialista Legal de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 y demás normas conexas para el presente caso.
- El sexto fundamento del administrado refiere sobre: el "precedente administrativo para el caso" citando la Resolución de Alcaldía N° 064-2020-MPSCH de fecha 18FEB2020, señalando el administrado que " el presente caso se deba resolver observando la resolución citada". Al respecto, de la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 064-2020-MPSCH de fecha 18FEB2020, resuelve hechos diferentes al presente caso; el precedente administrativo según Alberto Cairampoma Arroyo define al precedente administrativo como la fuente de derecho administrativo mediante la cual la Administración Pública define los criterios vinculantes a supuestos de hecho idénticos, en ejercicio de su potestad discrecional; a excepción de los supuestos en los que el interés general sustente el apartamiento del mismo, por lo que para el presente caso no guarda relación con la resolución citada por el administrado.

Que, en el presente caso la resolución impugnada fue notificada al administrado REY MANUTTUPA ALVARO identificado con DNI N° 71536741, en fecha 05JUL2022, conforme se advierte en la Notificación N° 1350-2022-SGTV-GIDU-MPC diligenciada por la notificador ABEL ALVARO CONDORI identificada con DNI N° 71859424; quien a su vez presenta su recurso de apelación por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Calca en fecha 20JUL2022; efectuada la verificación del plazo, se encuentra dentro del plazo de ley, por tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre el asunto.





Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

GESTIÓN
2019 - 2022

Que, con Informe N° 1256-2022/SGTV/MPC/NMM de fecha 25JUL2022, del Sub Gerente de Tránsito y Vialidad Lic Néstor Minauro Moreyra, quien remite información respecto a la solicitud de recurso administrativo de apelación a la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 1313-2022-MPC/GM de fecha 20JUN2022, interpuesto por el señor REY MANUTTUPA ALVARO.

Que, mediante Informe de Gerencia Municipal N° 072-2022-MPC/GM de fecha 26JUL2022, del Gerente Municipal CPC. Juan Enrique del Mar Santa Cruz, remite el recurso de apelación interpuesta por el administrado contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1313-2022-MPC/GM de fecha 20JUN2022.

Que, en ese entender el administrado se encontraba válidamente notificado conforme al literal g) del numeral 1 del artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016- 2009-MTC, del mismo modo no ha presentado nuevos medios de prueba que sustente en diferente interpretación de las pruebas ya existentes, ni sustentarse en cuestiones de puro derecho, conforme a todo lo expuesto, la resolución apelada; por lo que resulta improcedente su recurso de apelación.

Que, con informe Legal N° 540-2022-OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 08 de agosto de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, CONCLUYE DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 1313-2022-MPC/GM de fecha 20JUN2022, interpuesto por el señor REY MANUTTUPA ALVARO identificado con DNI N° 71536741, por no presentar nuevo medio de prueba que sustente en diferente interpretación de las pruebas, ni sustentarse en cuestiones de puro derecho, conforme a todo lo expuesto, la resolución apelada ha sido emitido observando el principio de legalidad, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016- 2009-MTC, asimismo está fundada en derecho y está debidamente motivada toda vez que contiene una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, respetando el principio del debido procedimiento, fundamentándola incluso con el informe técnico jurídico proporcionados tanto por el Sub Gerente de Tránsito y Vialidad como por la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, revistiendo todos los requisitos para constituir un acto administrativo válido, conforme a los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27444 establece Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, se da por agotada la vía administrativa. Debiendo elevarse la Resolución correspondiente.

Que, con proveído N° 7298 – GM-MPC-2022, La Gerencia Municipal autoriza se emita el acto resolutivo, los que se fundamentan en los documentos que anteceden y estando conforme a ley es procedente emitir la correspondiente resolución.

Estando, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 1313-2022-MPC/GM de fecha 20JUN2022, interpuesto por el administrado REY MANUTTUPA ALVARO identificado con DNI N° 71536741, por no presentar nuevo medio de prueba que sustente en diferente interpretación de las pruebas, ni sustentarse en cuestiones de puro derecho, conforme a todo lo expuesto, la resolución apelada ha sido emitido observando el principio de legalidad, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad y demás unidades orgánicas pertinentes, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que el encargado de Unidad de Estadística e Informática de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

DISTRIBUCIÓN.

Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad.
REY MANUTTUPA ALVARO
Unidad de Estadística.
Archivo.
AKCC/azs.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA
M.V.Z. M. V. Z. Sarrillo Cajigas
ALCALDE
DNI 40801778